

Ley N° 9.989

Sanción: 18/06/2026

B.O: 02/07/2026

Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 9531 (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán), en la forma que a continuación se indica:

1.- Sustituir el Art. 165, por el siguiente: "Art. 165.- Paralización y destrucción de expedientes sin movimiento. A fin de mantener el orden físico e informático del Tribunal, el Secretario o Director de cada unidad deberá arbitrar los medios idóneos para detectar aquellos expedientes en los que no se hubiere producido movimiento alguno en un plazo mayor a seis (6) meses y proceder a su paralización, conforme la reglamentación que dispusiere la Corte Suprema de Justicia. Los expedientes paralizados que registren una inactividad superior a diez (10) años podrán destruirse conforme la reglamentación que dispusiere la Corte Suprema de Justicia y con las limitaciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial."

2.- Sustituir el Art. 166, por el siguiente: "Art. 166.- Archivo de proceso terminado. Terminado un proceso por cualquiera de los medios que este Código prevé, se dispondrá el archivo del expediente. 1. Expediente en soporte físico. Aquellos expedientes que no se pudieran destruir en virtud de lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, se conservarán por tiempo indefinido. El resto, se destruirá una vez cumplidos los plazos y el proceso de destrucción de expedientes que estipule la ley o la reglamentación. 2. Expediente digital. Los expedientes archivados pasarán a la sección informática de archivados. Aquellos que no se pudieran destruir en virtud de lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, se conservarán por tiempo Indefinido. El resto, se eliminará una vez transcurridos dos (2) años desde la fecha de su último pase a la sección de archivados, siguiendo previamente el proceso de destrucción de expedientes que estipule la ley o la reglamentación."

3.- En el Art. 350, reemplazar, en el primer párrafo, la expresión: "hasta el llamamiento de autos para sentencia.", por la expresión: "hasta la oportunidad de celebrarse la segunda audiencia."

4.- En el Art. 465, inciso 1, reemplazar la expresión: "no exceda de cinco (5) consultas escritas", por la expresión: "no exceda de tres (3) consultas escritas".

5.- Sustituir el Art. 469, por el siguiente: "Art. 469.- Primera Audiencia. Deducida la demanda en forma, el Juez convocará a las partes a la Primera Audiencia, la que deberá fijarse dentro de los cuarenta (40) días de proveído el escrito de demanda, y ser notificada a las partes con una anticipación de por lo menos quince (15) días, con la prevención de que deberán concurrir a ella munidos de la prueba de que intenten valerse. Con la citación, se entregará al demandado copia de la demanda y de los documentos acompañados. La parte demandada deberá contestar la demanda hasta diez (10) días hábiles previos a la fecha de celebración de la primera audiencia, precluyendo la posibilidad de hacerla con

posterioridad. Para el cómputo de los plazos establecidos se deberá tener en cuenta la ampliación prevista por el Art. 155."

6.- Sustituir el Art. 470, por el siguiente: "Art. 470.- Concurrencia a la audiencia. La audiencia se realizará con las partes que concurren. A la parte que no concorra se le tendrá por precluido su derecho a ofrecer pruebas, salvo la que estuviera hasta ese momento incorporada al proceso."

7.- Sustituir el Art. 471, por el siguiente: "Art. 471.- Desarrollo de la Primera Audiencia. La audiencia deberá celebrarse con la presencia y bajo la dirección del Juez de la causa, o quien lo subrogue, en forma indelegable y bajo pena de nulidad. El actor se expedirá sobre la prueba documental acompañada con el responde. Las partes, por su orden, ofrecerán pruebas. Oídas las partes, el Juez explicitará cuales son los hechos controvertidos o de justificación necesaria a ser probados, y proveerá aquellas pruebas pertinentes y conducentes para la resolución de la causa, teniendo por inadmisibles las restantes. En cualquier momento de la audiencia que el Juez considere oportuno, podrá instar a las partes a una conciliación. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento. El Juez ordenará la producción de la prueba que deba ser rendida fuera de la audiencia, y fijará fecha para la Segunda Audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días, para la producción de pruebas que deban ser rendidas en audiencia."

8.- Incorporar como Art. 822 bis nuevo, el siguiente texto: "Art. 822 bis.- Podrá desestimarse la admisibilidad del recurso con la sola invocación de la presente norma y la referencia a la circunstancia correspondiente del Art. 822, que no se verifica."

Art. 2°.- Vigencia temporal. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Art. 3°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veintiséis. C.P.N. Miguel Angel Acevedo, Presidente H. Legislatura de Tucumán. Claudio Antonio Pérez, Secretario H. Legislatura de Tucumán.